

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO.....	14
PRIMERO. De la competencia.....	14
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	15
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	21
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	21
II. <i>De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.</i>	22
III. <i>De la clasificación y desclasificación de la información.</i>	28
RESOLUTIVOS	44

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00088/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 03021/NAUCAL/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"...Solicito versión electrónica (impresión electrónica) de las Licencias Municipales de Construcción siguientes: DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14, así como cualquier otra posterior que se haya emitido como prórroga de las aquí mencionadas vinculadas con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México. No se omite señalar que la información solicitada es pública de conformidad con lo dispuesto

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por los artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. En fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, informando que:

“...Se cita textualmente la respuesta del Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de atender su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública SAIMEX registrada con el Folio 03021/NAUCALPA/IP/2016 en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se requiere: “Solicito versión electrónica (impresión electrónica) de las Licencias Municipales de Construcción siguientes: DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14, así como cualquier otra posterior que se haya emitido como prórroga de las aquí mencionadas vinculadas con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México. No se omite señalar que la información solicitada es pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(Sic) Dado lo que antecede es que se informa que el asunto de merito se encuentra implícito en el Juicio Administrativo con número 12/2016, radicado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del cual hasta el día que se actúa se encuentra en trámite, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios."

3. El día veinte (20) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "Se recurre la negativa de acceso a información pública proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de diciembre de 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 03021/NAUCALPA/IP/2016. Lo anterior en el entendido de que la Dirección General de Desarrollo Urbano niega el acceso a información pública que, en primer lugar, debería obrar en el portal IPOMEX de Información Pública de Oficio Mexiquense, y no habría porqué estársele solicitando por vía documental. De esta forma, esta autoridad no proporciona injustificadamente al hoy suscrito la información solicitada, violando en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1.

El día 13 de diciembre de 2016 realicé una solicitud de acceso a información pública a través

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 03021/NAUCALPA/IP/2016. En ésta señalé lo siguiente: "Solicito versión electrónica (impresión electrónica) de las Licencias Municipales de Construcción siguientes: DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14, así como cualquier otra posterior que se haya emitido como prórroga de las aquí mencionadas vinculadas con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México. No se omite señalar que la información solicitada es pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. Posteriormente, recibí la respuesta con fecha del 17 de enero de 2017 emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en donde señala citar al servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, enunciando lo siguiente: "Dado lo que antecede es que se informa que el asunto de merito se encuentra implícito en el Juicio Administrativo con número 12/2016, radicado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del cual hasta el día que se actúa se encuentra en trámite, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios". 3. El artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos... El artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente: Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos Por ende, lo argüido por el servidor público habilitado carece completamente de sentido puesto que, independientemente de cualquier juicio que se haya entablado en contra del titular de las licencias solicitadas o de la Administración Pública Municipal por haberlas solicitado, las licencias emitidas por los sujetos obligados constituyen información pública de oficio, lo que significa que no puede negarse bajo ninguna circunstancia, incluido el nombre del titular de la licencia y su "...vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones", tal como se desprende de los artículos previamente citados. De hecho, es obligación del sujeto obligado poner a disposición permanente del público en general esta información en la página

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

electrónica conducente (como es el IPOMEX). El hecho de que se me haya negado la información solicitada constituye: - Una aberración en contra de las obligaciones de transparencia de los servidores públicos, pues la autoridad municipal tiene el descaro de señalar que la información pública de oficio se encuentra en el supuesto de información reservada, lo cual es el colmo de la ineptitud. - La confesión tácita del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado con respecto a poner a disposición, de forma permanente y continua, las licencias que emite. - En razón de lo anterior, la actualización del incumplimiento a las obligaciones administrativas del servidor público, lo cual hace conducente que se dé vista al órgano contralor conducente para que se inicie un procedimiento administrativo en su contra. - La posible comisión de una conducta delictiva, lo cual será hecho valer por el hoy suscrito en una futura denuncia penal que se interpondrá ante la autoridad competente. **DENUNCIA ADJUNTA** Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XXV y XLI, 111, 113, 114 fracción I, 118, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que, aunado a la tramitación del presente medio de impugnación, se dé trámite de la presente denuncia por incumplimiento del servidor público que nos ocupa por el presente descaro de incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, pese a que en la solicitud respectiva se incluyeron los fundamentos necesarios y se señaló que la información solicitada era pública de oficio, lo cual es prueba clara de la mala fe con la que actuó. Así, en razón de los requisitos señalados por los artículos 112, 113, 114 fracción I y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente: A) Junto con el medio de impugnación que nos ocupa, se hace llegar por esta misma vía la presente

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

denuncia a ese H. Instituto (artículo 112 fracción I de la citada Ley). B) El nombre del servidor público denunciado es el sujeto obligado de la Dirección General de Desarrollo Urbano que emitió la respuesta a la solicitud de información que aquí se impugna, así como aquél encargado de mantener al día la página electrónica del sujeto obligado con las licencias que esa Dirección General emite (artículo 113 fracción I de la citada Ley). C) La descripción clara y precisa del incumplimiento deriva de lo contenido en los numerales 1 a 3 de este recurso de revisión adjunto (artículo 113 fracción II de la citada Ley). D) Se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico: vecinosboulevares@yahoo.com.mx (artículo 113 fracción III de la citada Ley). E) La denuncia se presenta vía electrónica adjunta al recurso de revisión que se tramita, en el presente formato libre (artículos 114 fracción I y 115 de la citada Ley). No se omite señalar que el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. Se proporcionan las dos documentales públicas adjuntas a este recurso como prueba de lo denunciado, las cuales consisten en la solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de diciembre de 2016, realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 03021/NAUCALPA/IP/2016, así como de la respuesta que recayó a esta solicitud. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de diciembre de 2016, tramitada con el número de folio o expediente 03021/NAUCALPA/IP/2016, proporcionando a cabalidad y de forma íntegra (sin versiones públicas indebidas) todos y cada uno de los documentos solicitados, así como que haga mención y proporcione los documentos que

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pudiesen haberse emitido de forma posterior y/o como prórroga y/o vinculados con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Dar copia de traslado a fin de que el área competente de ese Instituto inicie las averiguaciones vinculadas con la denuncia aquí adjunta, la cual cumple con todas las formalidades señaladas en la Ley."(Sic)

4. El recurrente adjunto dos archivos al recurso de revisión los cuales refieren en lo medular a lo siguiente:

- Archivo identificado como **Solicitud_Licencias** de **Construcción_oficios_BLVAR** de la **SANTA CRUZ_PRORROGAS_2016_Fer.pdf** consistente en: En la solicitud de información presentada.
- Archivo identificado como **Respuesta a solicitud_Licencia** de **construcción_BLVAR SANTA CRUZ_PRORROGAS_2016:Fer.pdf**, consisten en: la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que no fue del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se reitera la respuesta, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
 Juárez

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 27 de enero de 2017.
 Asuntos: Se atiende oficio número STA/0045/2017
 Oficio: DGDU/GT/0006/2017

C. JORGE CAJIGA CALDERÓN
 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 P R E S E N T E

Por medio del presente me permito saludarlo, a la vez aprovecho para atender su oficio número STA/0045/2017, por el que requiere en un término no mayor de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho oficio, se realicen manifestaciones relativas a la interposición del recurso de revisión número 00088/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por el C. [REDACTED] al respecto me permito a usted letterar la respuesta otorgada a la solicitud de información número 03021/NAUCALPA/IP/2016.

Lo anterior es así en virtud de que la información requerida por el C. Fernando Pineda Castañeda, se ubica en el supuesto normativo establecido en los artículos 132 fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que motivo la solicitud de clasificación como información reservada ya que el Comité de Transparencia mediante acuerdo respectivo, dado que se encuentra implicado en el Juicio Administrativo con el Número 12/2016 radicado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el cual hasta el día de hoy se encuentra en trámite.

Sin otro particular más, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
 "NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

LIC. RAMON GÓMEZ MORA
 COORDINADOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN
 GENERAL DE DESARROLLO URBANO

Transparencia
 Recibi Oficio
 27-01-17
 gday f-051

Atención

Vale de J. López N° 21, Fracc. El Mirador, C.P. 53001, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
 Tel. 6311 6300/6311 0400, Ext. 1733 y 1737.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días dieciocho (18) de enero al ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinte (20) de enero dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez lo siguiente:

a) Solicito versión electrónica (impresión electrónica) de las Licencias Municipales de Construcción siguientes:

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14.

b) Así como cualquier otra (licencia) posterior que se haya emitido como prórroga de las aquí mencionadas vinculadas con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México.

13. El **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta en términos generales, a través de la Unidad de Transparencia, que el asunto de mérito se encuentra implícito en el Juicio Administrativo con número 12/2016, radicado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del cual hasta el día que se actúa se encuentra en trámite, por lo que se encuentra en el supuesto en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

14. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad reitera su solicitud y la respuesta otorgada y señala en términos generales lo siguiente:

- *"...El artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente: Las concesiones, contratos, convenios,*

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...”

- *“...El artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...”*
- *“...Por ende, lo argüido por el servidor público habilitado carece completamente de sentido puesto que, independientemente de cualquier juicio que se haya entablado en contra del titular de las licencias solicitadas o de la Administración Pública Municipal por haberlas solicitado, las licencias emitidas por los sujetos obligados constituyen información pública de oficio, lo que significa que no puede negarse bajo ninguna circunstancia, incluido el nombre del titular de la licencia y su “...vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones”, tal como se desprende de los artículos previamente citados...”*
- *“... De hecho, es obligación del sujeto obligado poner a disposición permanente del público en general esta información en la página electrónica conducente (como es el IPOMEX). El hecho de que se me haya negado la información solicitada constituye:*
 - *Una aberración en contra de las obligaciones de transparencia de los servidores*

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos, pues la autoridad municipal tiene el descaro de señalar que la información pública de oficio se encuentra en el supuesto de información reservada, lo cual es el colmo de la ineptitud. - La confesión tácita del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado con respecto a poner a disposición, de forma permanente y continua, las licencias que emite. - En razón de lo anterior, la actualización del incumplimiento a las obligaciones administrativas del servidor público, lo cual hace conducente que se dé vista al órgano contralor conducente para que se inicie un procedimiento administrativo en su contra...

- "... La posible comisión de una conducta delictiva, lo cual será hecho valer por el hoy suscrito en una futura denuncia penal que se interpondrá ante la autoridad competente. DENUNCIA ADJUNTA Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XXV y XLI, 111, 113, 114 fracción I, 118, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."
- "...se solicita que, aunado a la tramitación del presente medio de impugnación, se dé trámite de la presente denuncia por incumplimiento del servidor público que nos ocupa por el presente descarado incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, pese a que en la solicitud respectiva se incluyeron los fundamentos necesarios y se señaló que la información solicitada era pública de oficio, lo cual es prueba clara de la mala fe con la que actuó. Así, en razón de los requisitos señalados

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por los artículos 112, 113, 114 fracción I y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

A) Junto con el medio de impugnación que nos ocupa, se hace llegar por esta misma vía la presente denuncia a ese H. Instituto (artículo 112 fracción I de la citada Ley).

B) El nombre del servidor público denunciado es el sujeto obligado de la Dirección General de Desarrollo Urbano que emitió la respuesta a la solicitud de información que aquí se impugna, así como aquél encargado de mantener al día la página electrónica del sujeto obligado con las licencias que esa Dirección General emite (artículo 113 fracción I de la citada Ley).

C) La descripción clara y precisa del incumplimiento deriva de lo contenido en los numerales 1 a 3 de este recurso de revisión adjunto (artículo 113 fracción II de la citada Ley).

D) Se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico: vecinosboulevares@yahoo.com.mx (artículo 113 fracción III de la citada Ley).

E) La denuncia se presenta vía electrónica adjunta al recurso de revisión que se tramita, en el presente formato libre (artículos 114 fracción I y 115 de la citada Ley). No se omite señalar que el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. Se proporcionan las dos documentales públicas adjuntas a este recurso como prueba de lo denunciado, las cuales consisten en la solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de diciembre de 2016,

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 03021/NAUCALPA/IP/2016, así como de la respuesta que recayó a esta solicitud.

- "...Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de diciembre de 2016, tramitada con el número de folio o expediente 03021/NAUCALPA/IP/2016, proporcionando a cabalidad y de forma íntegra (sin versiones públicas indebidas) todos y cada uno de los documentos solicitados, así como que haga mención y proporcione los documentos que pudiesen haberse emitido de forma posterior y/o como prórroga y/o vinculados con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida."
- "...se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento."
- "CUARTO.- Dar copia de traslado a fin de que el área competente de ese Instituto inicie las averiguaciones vinculadas con la denuncia aquí adjunta, la cual cumple con todas las formalidades señaladas en la Ley."

15. En virtud de lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

16. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

17. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
19. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
20. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. De los planteamientos hechos en la solicitud de información se aprecia que concretamente se requiere lo siguiente:

- a) *Licencias Municipales de Construcción identificadas con los números siguientes: DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14.*
- b) *Cualquier otra (licencia) posterior que se haya emitido como prórroga, vinculadas con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México*

22. De lo solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** informó que lo requerido se encuentra clasificado como reservada, es decir, la información se encuentra implícitas en el juicio administrativo y con número 12/2016, radicado en la segunda sala regional del tribunal de contencioso administrativo y del cual hasta el día que se actúa se encuentra en trámite, por lo que se encuentra bajo el supuesto del artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, la cual dice a la letra:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;"

23. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO, es desfavorable, toda vez que no le fue proporcionada la información requerida inicialmente, ni tampoco se observa que dicha respuesta este apegada a derecho, a las formalidades que establecen las distintas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, puesto que para reservar documentales, es necesario exista previamente un acuerdo de clasificación de la información emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, situación que en el presente caso evidentemente no ocurrió, sin embargo, suponiendo sin conceder que hubiera existido un acuerdo de clasificación, derivado de la naturaleza de la información que hoy es requerida por [REDACTED] sería necesario verificar si resulta procedente o bien, resulta necesario una desclasificación de las licencias solicitadas, sin embargo, dichos temas serán analizados con detenimiento en párrafos posteriores de esta resolución.

24. Ahora bien, por lo que respecta al informe justificado presentado en tiempo y forma por parte del SUJETO OBLIGADO se puede apreciar que este reitera su respuesta inicial en términos de los artículos 132 fracción I y 140 fracción VIII, los cuales refieren a la información como reservada; el Comité de Transparencia mediante acuerdo respectivo dado que se encuentra implícito en el Juicio

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Administrativo con el número 12/2016 radicado en la Segundo Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el cual hasta el día de se encuentra en Trámite.

25. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que ni en la respuesta como tampoco a través del informe justificado se satisfacen los requerimientos señalados en la solicitud de información interpuesta por el recurrente, al haber informado que documentales corresponde a información reservada sin que exista una respuesta fundada y motivada por parte de la autoridad, para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

27. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

28. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

29. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

30. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
31. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

III. De la clasificación y desclasificación de la información.

32. Previo al estudio de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario señalar que derivado de la respuesta emitida, se observa que no se niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario se está aceptando tácitamente la misma, por que resultaría ocioso entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información y nada práctico nos conduce la misma, en virtud de que en la respuesta se está informando que no puede ser entrega por contener información reservada, motivo por el cual el estudio de la presente resolución versara respecto de la clasificación y desclasificación de la información.
33. De acuerdo a lo que establece la Ley en la materia que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una pretendida clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la Ley de la materia establece para dicha acción, para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a información pública, sin embargo, contrario a ello, el Sujeto Obligado señala que no puede proporcionar la información requerida toda vez que, resulta ser información reservada que debe ser clasificada; sin embargo, no se realiza dicho procedimiento, negando en su totalidad la información solicitada bajo el argumento de que se encuentra implícita en el Juicio Administrativo con el número 12/2016 radicado en la Segundo Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el cual hasta el día de se encuentra en Trámite; lo que se dio como respuesta al recurrente, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.
35. Por ende, la clasificación de la información debe ser fundada y motivada bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el **acuerdo de clasificación**, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o **reservada**, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

37. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

38. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** afectó el derecho de acceso a la información de [REDACTED] situación que deberá reparar en la medida de lo posible, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. En ese sentido, el sujeto obligado al emitir una respuesta que carece de fundamentación y motivación que demuestre la razón lógica y jurídica de la clasificación como reservada de la información pretendida, este órgano garante no aprecia con claridad cuál sería la afectación que se causaría al proporcionar dicha información requerida al particular.
40. Ahora bien, para aquellos casos en donde se pretenda clasificar como reservada la información, se debe desarrollar la prueba de daño en términos del artículo 129 de la ley de la materia, que debe de ser contener un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación.
41. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.
42. El numeral décimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- II. *Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. *Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*
- IV. *Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- V. *Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*
- VI. *Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
- IX. *Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;*
- X. *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

43. Por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá versar en señalar con claridad si el documento solicitado guarda relación con procedimientos administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

44. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

46. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño "presente", "probable" y "específico", este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

48. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

49. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

50. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como *“la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho*

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² Ídem, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expresadas por las partes”⁴ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁵

51. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

52. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta proporcionada y ordenar la entrega de la información relativa a las Licencias Municipales de Construcción emitidas por el SUJETO OBLIGADO e identificadas con los números: DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14, así como cualquier otra licencia posterior que se haya emitido relacionada con las anteriores, licencias relacionadas con la construcción que actualmente tiene lugar en los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Estado de México.

53. De tal circunstancia es de advertir que no resulta procedente la clasificación de la información, si bien es cierto la información está dentro de un procedimiento administrativo, esto no significa que cambien el contenido de la licencias de construcción, independiente de que resultado de dicho procedimiento sea a favor o en contra, también lo es que deriva de las funciones encomendadas que resulta ser actos de autoridad de servidores públicos, no suerte sus efectos

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dicha clasificación de la información en el presente caso, por lo que la información que se debe de entregar de ser el caso en versión pública.

54. Por último y no menos importante, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** considere que las documentales solicitadas podrían causar daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que no estén concluidos se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

QUINTO. De la versión pública.

51. Para el caso de que las documentales ordenadas, sean entregada y para el caso de que estos contengan información confidencial se, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, **números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, Clave Catastral, estado civil, firma del interesado, entre otros**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y
motivando su clasificación.*

(...)

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

60. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
61. Por lo tanto, si los documentos contiene información confidencial la entrega de los mismos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

62. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
64. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

65. Antes de concluir el presente asunto, es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, este órgano determine si durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto, tal y como lo establece el artículo 190 de la ley de la materia.

66. Por Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, los documentos correspondientes a:

- a) Licencias Municipales de Construcción identificadas con los números: DLCA/0793/15, DLCA/0792/15, DLCA/0113/14, DLCA/0112-C/14, DLCA/0112-D/14, DLCA/0112-A/14, DLCA/0112-B/14, DLCA/0112/14. Así como cualquier otra licencia posterior que se haya emitido como prórroga, en relación a los predios con números 142, 144, 146 y 148, lotes 3, 4, 5 y 6, en Soulevar de la Santa Cruz, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición [REDACTED]

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos según los artículos 129 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR ; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2017.